CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 8616-2010 - 06 de abril de 2011

Santiago, seis de abril de dos mil once

Vistos:

Se eliminan las consideraciones novena a undécima.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el presente recurso, interpuesto por Revisiones Técnicas Santa Fe S.A., se ha dirigido en contra del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Arica y Parinacota en su calidad de tal y como Presidente de la Comisión Evaluadora del Proceso de Licitación de Plantas de Revisión Técnica de vehículos motorizados de la misma región y en su cal idad de representante del Min is t ro de Transportes y Telecomunicaciones, respecto del acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido dicho funcionario y la Comisión Presidida por él respecto de su representada, causándole privación y perturbación en la adquisición y ejercicio de su derecho de propiedad, violando por otra parte el principio de igualdad ante la ley y el derecho a ejercer una actividad conforme a la Constitución y las leyes.

Segundo: Que la actuación impugnada es haber sido descalificada su parte del proceso de licitación de líneas de revisión de vehículos motorizados, por considerar que la garantía de seriedad de la oferta se presentó incorrectamente en cuanto al monto de la misma, toda vez que dicha boleta fue acompañada por un monto superior al requerido en las bases, devolviéndosele en el acto de dicho pronunciamiento su oferta técnica abierta y la oferta económica sin abrir.

Tercero: Que al informar el recurrido solicita el rechazo de lo pedido fundado en que resulta improcedente incoar la presente acción constitucional para obtener la declaración de derechos o la nulidad de

actos, atendido que el recurrente carece de un derecho indubitado. Esgrime además la inexistencia de ilegalidad y arbitrariedad, puesto que la exclusión de la recurrente del proceso de licitación se efectuó conforme a lo expresado en las bases de la misma, las que eran de pleno conocimiento de quien recurre. A esto se debe agregar que su parte actuó conforme al principio de estricta sujeción a las bases.

Cuarto: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

Quinto: Que como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Sexto: Que cabe reflexionar a la luz de lo recién expresado que esta acción de cautela de derechos constitucionales no puede prosperar, atendido que el actuar de la autoridad se encuentra conforme a derecho, pues se constata que al ser descalificada la recurrente se cumplió en forma rigurosa con lo dispuesto en las bases administrativas, lo que era obligatorio para la autoridad recurrida en el proc eso de adjudicación iniciado.

Séptimo: Que al no existir acto arbitrario o ilegal por parte del recurrido que sea susceptible de ser reparado por esta vía, el presente recurso de protección no puede prosperar.

En conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se confirma la sentencia apelada

de cuatro de noviembre último, escrita a fs. 165.

Acordada con el voto en contra del Abogado integrante Sr. Hernández quien estuvo por acceder a lo pedido atendido que a su juicio la autoridad lesiona el derecho de propiedad y a desarrollar una actividad económica de la recurrente al excluirla del proceso de licitación, en circunstancias que la boleta de garantía acompañada para su participación, si bien fue otorgada por valor mayor que el regulado en las bases de licitación, cumple en todo caso con el objetivo perseguido al efectuar tal exigencia, cual es garantizar la seriedad de su propuesta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol Nº 8616-2010.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Mónica Maldonado Fiscal Judicial y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos y Sr. Domingo Hernández. No firma la Sra. Mónica Maldonado Fiscal Judicial, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, 06 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).